

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 de julio de 2021

Auto I - 637

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

El señor JOSE DIXON RIVERA MEZA, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, la sentencia N° 03 del 16 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, a través de la cual se ordenó a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a re liquidar la pensión de invalidez del accionante, incluyendo como partida el salario básico más un 60%, incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JOSE DIXON RIVERA MEZA contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia antes descrita.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 03 del 16 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Constancia de ejecutoria del 30 de enero de 2019, de la sentencia del 16 de enero de 2019².
- Resolución No. 4663 del 01 de octubre de 2019³.

¹ Documento electrónico 04. Página 6 a 16. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 02. Página 35. Expediente electrónico.

³ Documento electrónico 02. Página 38 a 43. Expediente electrónico.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2017-00269, el día 16 de enero de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia, en la cual dispuso:

“PRIMERO. – Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos: en el oficio Nro. OF116-99427 de 15 de diciembre de 2016 (folio 3) y del oficio 20173170030391 del 11 de enero de 2017 (folio5), expedidos por la Coordinadora de Prestaciones Sociales y el Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional, en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez, en favor del señor JOSE DIXSON RIVERA MESA, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia y declarar la nulidad parcial de la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2789 de septiembre de 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011, procediéndose al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor JOSE DIXSON RIVERA MESA.

SEGUNDO. – A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE DIXSON RIVERA MESA identificado con C.C No. 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. La reliquidación de la Pensión de Invalidez se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC.

TERCERO. Declarar probada de oficio la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, por las razones expuestas.

(...)”

En la Resolución No. 4663 del 01 de octubre de 2019 se estableció lo siguiente:

“ARTICULO 1º: En cumplimiento a la sentencia referida en la parte motivada, es procedente reliquidar a partir 30 de mayo de 2007, la pensión mensual de invalidez reconocida mediante resolución No. 6010 del 14 de agosto de 2012, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, con C.C., y Código N° 94.530.565 (folios 20 y 27), en el sentido de incrementar en un 20% la asignación básica el incluir el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la mesada pensional, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º: Ordenar pagar a partir del 30 de noviembre de 2012, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la reliquidación reconocida en el artículo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO 1º: Aplicar la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2º: Expresar que los valores por concepto del reajuste a las mesadas pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2019, así como, la indexación de dichos emolumentos, deberán ser asumidos por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, dependencias a las cuales deberán dirigirse en forma directa los interesados e indagar al respecto.

PARAGRAFO 3º: Continuar pagando a partir del 01 de septiembre 2019, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión mensual de invalidez reconocida mediante Resolución No.6010 del 14 de agosto de 2012, a favor del ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional, JOSE DIXSON RIVERA MESA, liquidada sobre el 50% de las partidas señaladas en el cuadro de mesadas reliquidadas, aclarando que el calor de la mesada pensional reliquidada asciende a la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$1.025.043.00)

ARTICULO 3º. El beneficiario cotizara con el 4% del valor de la pensión reliquidada con destino al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 4º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía administrativa, por tratarse de un acto de ejecución, acorde con lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

(...)"

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia N° 03 del 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.
- Constancia de ejecutoria del 30 enero de 2019, de la sentencia del 22 de enero de 2019.
- Resolución No. 4663 del 01 de octubre de 2019.

Se debe tener en cuenta que, en la resolución al momento de reliquidar la pensión de invalidez, en cumplimiento de sentencia judicial no se le imputó la partida correspondiente al subsidio familiar de conformidad con lo establecido en la ley, que equivale al 4% del sueldo básico mensual más la prima de antigüedad del 39%, artículo 11 del decreto 1794 de 2000, lo que equivale al 43% de su asignación mensual en servicio activo. Monto establecido en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$55.169.754) Pesos M/CTE.

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia del 16 de enero de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la

providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia del 16 de enero de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, es expresa y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5. La Caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2019⁴, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el 30 de noviembre de 2019, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta el 1 de diciembre de 2024, la demanda fue instaurada el 17 de julio de 2020, esto es dentro del término.

6. Sobre los intereses moratorios.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El artículo 192 del CPACA dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibidem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengará intereses moratorios a una tasa

⁴ Documento electrónico 02. Pagina 35. Expediente electrónico.

equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el termino de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

En el presente caso del texto de la resolución No. 4663 del 1 de octubre de 2019⁵ se deduce que la cuenta de cobro se presentó ante la entidad cuando menos el 6 de septiembre de 2019.

Por tanto se tendrá dicha data para efecto de librar los intereses que genere la sentencia base de la ejecución, como quiera que la parte ejecutante no acreditó la radicación de la cuenta de cobro.

Ahora en cuanto a los gastos del proceso, se tiene que en constancia emitida el 12 de marzo de 2021 por la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán⁶ se establece que mediante auto interlocutorio No 332 del 05 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación de gastos del proceso junto con la respectiva liquidación.

Dicho auto se notificó por estrados el 6 de marzo del mismo año, quedando ejecutoriado el tercer día hábil siguiente contado a partir de la notificación en estados, es decir el 11 de marzo de 2019.

A partir del 12 de marzo se cuenta los 3 meses que se tienen para presentar la cuenta de cobro de los gastos del proceso. En el presente caso se cumplirían el 12 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la presentación de fecha de cobro se hizo el día 06 de septiembre de 2019, se causarían intereses así:

Por el capital adeudado por concepto de la condena contenida en la sentencia en la sentencia del 16 de enero de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

Por los intereses que general el capital de la setencia a la tasa DTF desde el 30 enero de 2019, (fecha de ejecutoria de la providencia) hasta el 30 de abril de 2019, cesando la causación de intereses desde 31 de enero hasta el 5 de octubre 2019. Cuya causación se reanuda a partir del 6 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

⁵ Documento electrónico 02 folio 38 y ss.

⁶ Documento electrónico 02, pagina 36. Expediente electrónico.

Y a partir del 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Ahora en lo que respecta a los gastos del proceso se tiene que el auto que aprobó los gastos quedó en firme el 11 de marzo de 2019, por tanto a partir de dicha data se generan intereses a la tasa DTF y hasta 11 de junio de 2019.

Su causación cesa a partir del 12 de junio hasta el 5 de octubre de 2019, y se vuelven a causar el 6 de octubre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020.

Y a partir del 21 de enero se generan intereses moratorios a la tasa comercial hasta la fecha del pago de la obligación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DIXON RIVERA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.530.565, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, derivada de la sentencia N° 03 del 16 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por concepto de diferencia de pensión de invalidez desde el día 30 de noviembre de 2012 hasta la fecha, valor correspondiente a CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$55.169.754) Pesos M/CTE.

SEGUNDO. – Por los intereses de mora así:

Por los intereses que general el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 30 enero de 2019, (fecha de ejecutoria de la providencia) hasta el 30 de abril de 2019, cesando la causación de intereses desde 31 de enero hasta el 5 de octubre 2019. Cuya causación se reanuda a partir del 6 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

A partir del 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo intereses de los gastos del proceso a partir del 11 de marzo de 2019, a la tasa DTF y hasta 11 de junio de 2019.

Su causación cesa a partir del 12 de junio hasta el 5 de octubre de 2019, y se vuelven a causar el 6 de octubre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020.

A partir del 21 de enero se generan intereses moratorios a la tasa comercial hasta la fecha del pago de la obligación.

NO LIBRAR mandamiento del pago por las costas, toda vez que no se fijaron en la sentencia.

TERCERO. -Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. -Se reconoce personería al abogado JORGE ELIECER JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.830 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 132869 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor JOSE DIXON RIVERA MESA en los términos del poder obrante en el expediente electrónico⁷ .

SEPTIMO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico jorgeliecer1955@gmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁷ Documento electrónico 02. Pagina 14. Expediente electrónico.